



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

E. S. D.

1

REF: expediente D-10055 Ley 1453 de 2011, artículo 52 (parcial).

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de Bogotá, dentro del término legal, según auto 13-02-14, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presento la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. NORMA DEMANDA

El demandante impugna el aparte subrayado:

Ley 1453 de 2011. Artículo 52. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES. El artículo 235 de la Ley 906 de 2000 quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías”.

El demandante argumenta que la expresión “las autoridades competentes” implica una indeterminación normativa que vulnera los derechos al debido proceso, la intimidad y el habeas data.

La norma determina la autoridad encargada de interceptar. Según la demanda: *“Sobra decir que la sola expresión demandada, “las autoridades competentes”, nos indica que la existencia de una indeterminación normativa que faculta la presencia de cualquier entidad para la intervención en operaciones de interceptación de comunicaciones, lo cual se contrapone al principio del Debido Proceso que demanda la existencia de un procedimiento seguro y de una autoridad competente para velar y proteger los derechos fundamentales”.*

2

II. CONSIDERACIONES DE LA INTERVENCIÓN

Anticipándonos a la conclusión para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional no hay lugar a las pretensiones del demandante por las razones que a continuación se exponen.

La principal característica del Estado social de derecho es el poder limitado y la prevalencia de los derechos humanos. La facultad estatal de regulación de los derechos tiene como límite el núcleo esencial de los mismos e implica la observancia de la obligación de respeto y garantía de los derechos establecidos en la Carta Política, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales de protección.

Tales criterios deben considerarse respecto a la interceptación de comunicaciones y frente a los derechos que se alegan conculcados por la supuesta *“indeterminación de las autoridades competentes”* para llevar a cabo tales actividades.

La legislación colombiana respeta el derecho al debido proceso y reglamenta los casos excepcionales en los cuales procede la interceptación telefónica y la injerencia que ésta significa para en el derecho a la intimidad de las personas.

La propia Constitución en el artículo 15 señala que *“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”.*

La orden judicial es requisito sin el cual no es posible interceptar comunicaciones. De esa forma, son tres las condiciones que debe cumplir una autoridad para que sea competente y pueda desarrollar dicha actividad, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional:

Primera: el organismo que la practique debe tener facultades de policía judicial.

Segunda: debe haber sido autorizada de manera previa por un juez. Es la combinación de ambos requisitos los que garantiza que el Estado no lleve a cabo una injerencia arbitraria que viole el derecho a la intimidad.

Tercera: se adelanta en el marco de procedimientos judiciales.

Ese criterio ha sido ratificado recientemente con ocasión de la Ley 1621 de 2013 *“Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”*. La norma consagra en el artículo 17: *“La interceptación de conversaciones privadas telefónicas móviles o fijas, así como de las comunicaciones privadas de datos, deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal y sólo podrán llevarse a cabo en el marco de procedimientos judiciales”*.

Y en el artículo 44 vuelve a subrayar el mismo requisito constitucional: *“En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos establecidos por el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal y sólo podrá llevarse a cabo en el marco de procesos judiciales”*.

No existe la indeterminación de “las autoridades competentes” que se alega. La Ley 906 de 2004 señala cuáles organismos de policía judicial, calidad que se requiere para adelantar interceptaciones telefónicas.

La facultad establecida en el artículo 203 de la Ley 906 de 2004 que permite a la Fiscalía autorizar a “entes públicos” para ejercer funciones de policía judicial el Estado no implica una violación al debido proceso, ni al derecho a la intimidad o al habeas data. La razón es que en esos eventos la autorización es de carácter transitorio para asuntos específicos determinados mediante resolución de la Fiscalía, además, se trata de “entes públicos” sometidos en su funcionamiento plenamente a la Constitución.

En esos casos, las facultades de policía judicial concedidas de forma transitoria deben ejercerse en el marco del artículo 15 del ordenamiento superior, del Código de Procedimiento Penal y de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos conforme al bloque de constitucionalidad. En ningún caso se pueden llevar a cabo sin orden judicial interceptaciones telefónicas y sin que deban ser presentadas ante el juez de garantías. Así, no hay una discrecionalidad absoluta en la facultad del artículo 203 de la Ley 906 de 2004.

Por otro lado, el demandante expone argumentos que impugnan la constitucionalidad del artículo 203 de la Ley 906 de 2004, empero, su demanda no se dirige contra esta. Lo que procede si se quiere un pronunciamiento de Corte Constitucional al respecto es impugnar el mencionado artículo de la Ley 906 de 2004 donde radica, de acuerdo al texto de la demanda, la “indeterminación” de las “autoridades competentes”, que en nuestro concepto no es cierta.

III. Conclusión

No existe omisión legislativa relativa como se alega en la demanda, ni argumentos para sostener que el aparte de impugnado sobre “las autoridades competentes” es contrario a la Constitución, en la medida que no se pone en riesgo ni vulnera el derecho al debido proceso, a la intimidad ni el habeas data.

No existe indeterminación de las autoridades competentes para adelantar interceptaciones telefónicas, tampoco vacío normativo, ni incertidumbre sobre qué autoridades pueden ejecutar tales actividades. Por el contrario, las normas son precisas en las reglas de competencia de policía judicial para su realización.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, solicita a la H. Corte Constitucional que declare la exequibilidad, del aparte demandado en el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com